



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES
DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

EXPEDIENTE: RR.IP.2101/2018

En la Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2101/2018**, interpuesto por [REDACTED], en contra del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad México, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El siete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el sistema *INFOMEX*, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 8230000034718, a través del cual la parte recurrente requirió, **en medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

“ ...

Por lo que pido a usted se sirva a proporcionarme copia de:

- 1.-Dicho convenio celebrado entre los sujetos obligados.*
- 2.-Lineamientos que tuvieron para crear el nivel 1183 Y 1184.*
- 3.-Proyecto de la misma administración que justifique y sustente la razón de porque se crea el nivel 1183 y 1184.*
- 4.-Se me proporcione el número de personas que se les aplico y corresponden a esa nomina conforme al nivel 1183 Y 1184.*
- 5.-Acuerdo donde se beneficia con una renivelación a diversos trabajadores para la obtención de una pensión por jubilación con un sueldo mayor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE).*
- 6.-Acuerdo por el cual se beneficia al personal de campo del área de Auditores Fiscales para las áreas de unidades departamentales de revisiones fiscales 1A y 2A de la Secretaria de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México dependiente de a Subtesorera de Fiscalización, para jubilarse con un sueldo mayor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) celebradas ante las mesas de trabajo.*
- 7.-Señale con exactitud cuál es el nombre del convenio, fecha en la que se celebó el convenio en el que hace alusión la C.P. Aidee Maribel Lopez Villavicencio Directora de Recursos Humanos de la Secretaria de Finanzas y se me proporcione copia del mismo convenio.*

8.-Bajo que condiciones de hecho y de derecho como normatividad leyes, reglamento, lineamiento, manual, condiciones generales de trabajo se basaron para crear los niveles 1183 y 1184,

9.-Solicito los recibos de pago de todos los trabajadores que fueron beneficiados con el nivel 1183 y 1184.

10.-Solicito se me proporcione el documento fehaciente que acredite las prestaciones a las que se beneficio a los trabajadores con los niveles 1183 y 1184.

11.-Solicito se me proporcione la nómina de trabajadores con los niveles 1183 y 1184

12.-Solicito el acuerdo celebrado para llevar a cabo la renivelación escalafonaria de los niveles 1183 y 1184.

13.-Solicito el oficio mediante el cual la Subsecretaria de Administración y Capital Humano da el visto bueno para la transformación de plaza contemplados en los niveles 1183 y 1184.

14.- Solicito el oficio en el cual Secretaria de Fianzas del Gobierno de la Ciudad de México solicita ampliación presupuestal para llevar a cabo la renivelación escalafonaria de los niveles 1183 y 1184.

15.-Solicito el documento donde se requiere autorización para llevar a cabo el beneficio a los niveles 1183 y 1184.

16.-Solicito el oficio mediante el cual la Dirección General de Uninominal encargada de subir a la plataforma los recibos de los trabajadores beneficiados con los niveles 1183 y 1184.

17.-Solicito el oficio mediante el cual se autoriza el cambio en la denominación y nivel de los trabajadores beneficiados con los niveles 1183 y 1184.

18.-Solicito se me otorgue oficio donde se autoriza mediante el sistema único de nómina (SUN) antes sistema integral desconcentrado de nómina (SIDEN), se cambia la denominación el nivel y en consecuencia las percepciones de los trabajadores con los niveles 1183 y 1184.

19.-Solicito el escrito donde la Subsecretaria de Administración y Capital Humano, beneficia a trabajadores con el nivel 1183 y 1184.

20.-Solicito el escrito donde sistema único de nómina (SUN), beneficia a trabajadores con el nivel 1183 y 1184.

21.-Solicito el oficio mediante el cual aprueba la ampliación presupuestal o el presupuesto para que se lleve a cabo la renivelación de los trabajadores con los niveles 1183 y 1184.

43.-solicito a Dirección General de Administración de la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México (SEFIN) que señale el proceso que se llevo a cabo para hacer el movimiento en su plantilla de personal de los trabajadores beneficiados con los niveles 1183 y 1184.

44.-Se solicita Dirección General de Administración de la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México (SEFIN) que informe con qué presupuesto justifica la transformación de plaza de los trabajadores que ostentan los niveles 1183 y 1184.

45.-Solicito al C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proporcione el documento mediante el cual dio su aprobación para que la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México (SEFIN) y el Sindicato Único de Trabajadores del

Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX) hayan llevado a cabo la renivelación de los trabajadores con los niveles 1183 y 1184.

46.- Solicito al C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México a Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México (SEFIN) a Dirección General de Administración de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México (SEFIN) y Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX) que informe a partir de qué fecha se llevó a cabo la renivelación de los trabajadores con la transformación de las plazas 1183 y 1184.

47.-Solicito al C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México el documento oficial acuerdo y/o convenio mediante el cual justifica el presupuesto para que se lleve a cabo la renivelación de los trabajadores implicados en la transformación de plaza con los niveles 1183 y 1184.

48.-Solicito al C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México a Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México (SEFIN) a Dirección General de Administración y la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México (SEFIN) y Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX) informe la fecha en que se suscribió el documento oficio acuerdo etc. Mediante el cual se les renvielo ose aplicó la transformación de plaza de los trabajadores con los niveles 1183 y 1184.

49.-Solicito al Subsecretario de Desarrollo y Capital Humano, me proporcione copia del documento en el cual acordaron la transformación de plaza de los trabajadores con los niveles 1183 y 1184.

50.-Solicito oficio en original por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México (SEFIN CDMX) el oficio SFCDMX/DGA/1562/2018 suscrito por la Dirección General de Administración adscrita a esta dependencia y se proporcione una copia de este oficio

...". (Sic)

II. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la actuación realizada por parte del Sujeto Obligado, quejándose esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

“...

Solicito recurso de revisión por omisión de respuesta, debido a que el plazo se cumplió y no he tenido respuesta, me he comunicado con ellos vía correo (s_general@suatcm.org.mx) del cual arroja mensaje "no se pudo entregar la información a destinatario el dominio (DSN) ha informado que el dominio del destinatario no existe". El teléfono nunca contesta. En las oficinas en donde debe estar ubicado el modulo de transparencia cito en Maestro Antonio Caso n. 48 piso 7 col. Tabacalera

Alcaldía Cuauhtémoc C. P. 06030 no se encuentra visible y mucho menos accesible y dudosamente que exista en dicho domicilio porque al preguntar ni lo conocen.
...”. (sic)

III. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

IV. El once de diciembre del año dos mil dieciocho, se recibió en la unidad de correspondencia de este Instituto, el oficio SUTGCDMXUT/00111/2018, por medio del cual, el Sujeto Obligado realizó manifestaciones, de la siguiente manera:

“ ...

*Dos.- La Secretaría General de la Sección Sindical 17 señala que lo solicitado en el numeral uno al cincuenta no es posible de dar una respuesta satisfactoria en razón que la diversa documentación relativa a la celebración del convenio en el que se aplica una transformación de plaza, lineamientos, proyecto, personas beneficiadas, fundamentos, etc, son documentos que se encuentran en la Secretaría de Finanzas. El Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de **México** participó, en dicho convenio, propiamente en el mayor beneficio a los trabajadores en cuestión y en llevar a cabo la convocatoria abierta a todos los trabajadores considerados dentro del convenio en la categoría de auditores.*

Tres.- La Secretaría General 17 continua señalando que la convocatoria se realizó a través de una comisión integrada por los propios auditores quienes abiertamente hicieron la invitación a la C. Alicia Ivonne Ayala Niño, quien no acudió a la convocatoria o a las reuniones de información así como tampoco acudió a la firma del convenio respectivo; cabe señalar que todas estas actividades se realizaron en forma abierta y clara en el

centro de trabajo de la Secretaría de Finanzas por más de mes y medio, sin que la recurrente mostrara interés en participar o acudir al llamado.

Cuatro.- Posterior a la firma del convenio, el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México a través de los secretarios respectivos entre ellos la Secretaría de la Sección Sindical 17, solicitaron un Adendum a las Autoridades de la Secretaría de Fianzas, para integrar a las personas que no firmaron convenio y manifestaron, posteriormente, su deseo de hacerlo, entre ellas se encuentra la recurrente; motivo por el cual se encuentra en trámite y a la espera de una respuesta.

*Siete.-La Unidad de Transparencia ofrece una disculpa por la demora en la contestación, esperando que la información aquí mostrada sirva de interés a la recurrente.
..." (sic)*

V. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado Sujeto Obligado, emitiendo manifestaciones respecto de la falta de respuesta que se le imputa.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

De la igual manera, con fundamento en los artículos 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente

asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público

y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
“ ... Por lo que pido a usted se sirva a proporcionarme copia de: 1.-Dicho convenio celebrado entre los sujetos obligados. 2.-Lineamientos que tuvieron para crear el nivel 1183 Y 1184. 3.-Proyecto de la misma administración que justifique y sustente la razón de porque se crea el nivel 1183 y 1184. 4.-Se me proporcione el número de personas que se les aplico y corresponden a esa nómina conforme al nivel 1183 Y 1184. 5.-Acuerdo donde se beneficia con una renivelación a diversos trabajadores para la obtención de una pensión por jubilación con un sueldo mayor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE). 6.-Acuerdo por el cual se beneficia al personal de campo del área de Auditores Fiscales para las áreas de unidades departamentales de revisiones fiscales 1A y2A de la Secretaria de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México dependiente de a Subtesorera de Fiscalización, para jubilarse con un sueldo mayor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) celebradas ante las mesas de trabajo. 7.-Señale con exactitud cuál es el nombre del convenio, fecha en la que se celebró el convenio en el que hace alusión la C.P. Aidee Maribel Lopez Villavicencio Directora de Recursos Humanos de la Secretaria de Finanzas y se me proporcione copia del mismo convenio. 8.-Bajo qué condiciones de hecho y de derecho como normatividad leyes, reglamento, lineamiento, manual, condiciones generales de trabajo se basaron para crear los niveles 1183 y 1184, 9.-Solicito los recibos de pago de todos los trabajadores que fueron beneficiados con el nivel 1183 y 1184. 10.-Solicito se me proporcione el documento fehaciente que acredite las prestaciones a las que se benefició a los	“ ... Solicito recurso de revisión por omisión de respuesta, debido a que el plazo se cumplió y no he tenido respuesta, me he comunicado con ellos vía correo (s_general@suatcm.org.mx) del cual arroja mensaje "no se pudo entregar la información a destinatario el dominio (DSN) ha informado que el dominio del destinatario no existe". El teléfono nunca contesta. En las oficinas en donde debe estar ubicado el módulo de transparencia cito en Maestro Antonio Caso n. 48 piso 7 col. Tabacalera Alcaldía Cuauhtémoc C. P. 06030 no se encuentra visible y mucho menos accesible y dudosamente que exista en dicho domicilio porque al preguntar ni lo conocen. ...". (sic)

trabajadores con los niveles 1183 y 1184. 11.-Solicito se me proporcione la nómina de trabajadores con los niveles 1183 y 1184 12.-Solicito el acuerdo celebrado para llevar a cabo la renivelación escalafonaria de los niveles 1183 y 1184. 13.-Solicito el oficio mediante el cual la Subsecretaria de Administración y Capital Humano da el visto bueno para la transformación de plaza contemplados en los niveles 1183 y 1184. 14.- Solicito el oficio en el cual Secretaria de Fianzas del Gobierno de la Ciudad de México solicita ampliación presupuestal para llevar a cabo la renivelación escalafonaria de los niveles 1183 y 1184. 15.-Solicito el documento donde se requiere autorización para llevar a cabo el beneficio a los niveles 1183 y 1184. 16.-Solicito el oficio mediante el cual la Dirección General de Uninominal encargada de subir a la plataforma los recibos de los trabajadores beneficiados con los niveles 1183 y 1184. 17.-Solicito el oficio mediante el cual se autoriza el cambio en la denominación y nivel de los trabajadores beneficiados con los niveles 1183 y 1184. 18.-Solicito se me otorgue oficio donde se autoriza mediante el sistema único de nómina (SUN) antes sistema integral desconcentrado de nómina (SIDEN), se cambia la denominación el nivel y en consecuencia las percepciones de los trabajadores con los niveles 1183 y 1184. 19.-Solicito el escrito donde la Subsecretaria de Administración y Capital Humano, beneficia a trabajadores con el nivel 1183 y 1184. 20.-Solicito el escrito donde sistema único de nómina (SUN), beneficia a trabajadores con el nivel 1183 y 1184. 21.-Solicito el oficio mediante el cual aprueba la ampliación presupuestal o el presupuesto para que se lleve a cabo la renivelación de los trabajadores con los niveles 1183 y 1184. 43.-solicito a Dirección General de Administración de la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México (SEFIN) que señale el proceso que se llevó a cabo para hacer el movimiento en su plantilla de personal de los trabajadores beneficiados con los niveles 1183 y 1184. 44.-Se solicita Dirección General de Administración de la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México (SEFIN) que informe con qué presupuesto justifica la transformación de plaza de los trabajadores que ostentan los niveles 1183 y 1184.	
---	--

45.-Solicito al C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proporcione el documento mediante el cual dio su aprobación para que la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México (SEFIN) y el Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX) hayan llevado a cabo la renivelación de los trabajadores con los niveles 1183 y 1184. 46.- Solicito al C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México a Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México (SEFIN) a Dirección General de Administración de la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México (SEFIN) y Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX) que informe a partir de qué fecha se llevó a cabo la renivelación de los trabajadores con la transformación de las plazas 1183 y 1184. 47.-Solicito al C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México el documento oficial acuerdo y/o convenio mediante el cual justifica el presupuesto para que se lleve a cabo la renivelación de los trabajadores implicados en la transformación de plaza con los niveles 1183 y 1184. 48.-Solicito al C. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México a Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México (SEFIN) a Dirección General de Administración y la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México (SEFIN) y Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México (SUTGCDMX) informe la fecha en que se suscribió el documento oficio acuerdo etc. Mediante el cual se les envíelo ose aplicó la transformación de plaza de los trabajadores con los niveles 1183 y 1184. 49.-Solicito al Subsecretario de Desarrollo y Capital Humano, me proporcione copia del documento en el cual acordaron la transformación de plaza de los trabajadores con los niveles 1183 y 1184. 50.-Solicito oficio en original por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Finanzas de la Ciudad de México (SEFIN CDMX) el oficio SFCDMX/DGA/1562/2018 suscrito por la Dirección General de Administración adscrita a esta dependencia y se proporcione una copia de este oficio ...” (sic)	
---	--

Los datos señalados se desprenden del escrito de fecha veintitrés de noviembre de 2018, por medio del cual se presentó el presente medio de defensa y el diverso de

fecha siete de noviembre de 2018, el cual contiene la solicitud realizada por el particular, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que el promovente se quejó de que no se le dio atención a la solicitud que presentó, en consecuencia, es posible que con la falta de trámite, el Sujeto Obligado haya incurrido

en falta de respuesta a la solicitud, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la ley de la materia, la cual versa al tenor siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

***Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

De lo anterior, se desprende que se considera **falta de respuesta** cuando el Sujeto Obligado, concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información, no genera un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo del cuestionamiento que se le formuló, siendo omiso en generar una respuesta.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta referida, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

***Artículo 212.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más. En tal tenor, ya que en el presente asunto no se determinó ampliar el plazo de respuesta, el Sujeto Recurrido contaba con un plazo de **nueve días hábiles** para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, tomando en consideración que, como antes ya quedo determinado, este era de **nueve días hábiles**.

Ahora bien, es necesario resaltar que el promovente manifestó que realizó su solicitud a través del escrito de fecha siete de noviembre del año en curso, la cual fue anexado al solicitud de acceso a la información pública, a través de la plataforma nacional de

transparencia y se le genero acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio numero 8230000034718.

Así mismo, de acuerdo al plazo señalado en el acuse del recurso de revisión, el Sujeto Obligado tenía hasta el día veintiuno de noviembre del presente año, para dar respuesta a la solicitud de información pública, por lo que en consecuencia, el día veintitrés de noviembre del presente año, el particular presento recurso de revisión ante este instituto; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado con fecha once de diciembre del presente año, al presentar sus manifestaciones, se pronunció respecto a la solicitud de información pública de la parte recurrente, mediante oficio número SUTGCDMXUT/00111/2018.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma de como el Sujeto Obligado, debió realizar las notificaciones en relación con la solicitud de información pública que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones correo electrónico.

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración el numeral décimo octavo del **PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN RELACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que indica:

DÉCIMO OCTAVO.- *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta, de conformidad con lo señalado en los artículos 234, fracciones VI y X, y 235 de la Ley de Transparencia, en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el Sujeto Obligado no haya emitido ninguna respuesta.

Y que en el inciso de su artículo décimo noveno, fracción III ordena:

DÉCIMO NOVENO.- *En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos contemplados en el numeral anterior, la Dirección, en términos de los artículos 238 y 252 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:
(...)*

III. *En caso de dictarse acuerdo admisorio, la Dirección acordará lo siguiente:*

a) *Requerir al Sujeto Obligado para que alegue lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada;*

Ahora bien, respecto al plazo que el Sujeto Obligado tuvo para dar respuesta a la solicitud inicial de información era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 8230000034718	07/11/2018 (siete de noviembre de dos mil dieciocho), a las 12:54:41 (doce horas con cincuenta y cuatro minutos y cuarenta y un segundo).

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el siete de noviembre de dos mil dieciocho teniéndose por recibida el mismo día. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que señala:

5. Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.

De igual manera, los recursos de revisión recibidos mediante el módulo electrónico de INFOMEX después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos o en días inhábiles, se considerarán presentados el día hábil siguiente. Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efectos el día hábil siguiente de haberse efectuado por parte de la Oficina de Información Pública, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente de haber surtido efectos, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

En ese sentido, de los antecedentes obtenidos del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **ocho al veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales*, a través del Sistema INFOMEX de la Ciudad de México, los cuales prevén:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

33. *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ..."*

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta

Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad.”

Ahora bien, toda vez que la recurrente se agravió porque el Sujeto Obligado no le proporciono la información solicitada, dentro del plazo legal de nueve días, revirtiendo la carga de la prueba al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión de las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, se advierte que emitió respuesta ante la solicitud de información extemporáneos, siendo que el medio señalado para recibir notificaciones durante el procedimiento fue correo electrónico, razón por la cual dicha actuación puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, resulta conveniente citarlo:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

***Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del Sujeto Obligado, misma que no está ajustada a derecho, y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para mayor referencia, los artículos antes referidos se transcriben de manera literal

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

La anterior actuación está tipificada en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como falta de respuesta, pues la fracción I, de su artículo 235, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública, no haya emitido ninguna respuesta, tal cual sucedió en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información pública en

análisis, pues como quedó anteriormente precisado, su respuesta es materialmente una omisión.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado mediante la plataforma INFOMEX, emitió una presunta respuesta extemporánea, con fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, es decir es decir catorce días posteriores a la fecha que debió de haber dado cumplimiento a la solicitud de información de la particular.

Al respecto, este Órgano Resolutor determina que la respuesta referida, no puede ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley, por lo que solo será agregada a los autos sin mayor trámite al respecto.

Sin embargo, se dejan a salvo los derechos de la ahora recurrente para que impugne la respuesta extemporánea en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral Vigésimo, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN RELACIÓN A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

VIGÉSIMO.-En el supuesto de que el Sujeto Obligado, durante la substanciación del recurso de revisión promovido en contra de la omisión de respuesta, acredite la emisión de la misma dentro de los nueve días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, dicha respuesta sólo será agregada a los autos y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de Ley.

*No obstante lo anterior, en la resolución correspondiente **se dejarán a salvo los derechos del recurrente para que impugne la respuesta extemporánea** en términos del último párrafo del artículo 234 de la Ley de Transparencia. En caso de impugnarse dicha respuesta extemporánea, se tramitará conforme al numeral décimo séptimo de los presentes lineamientos.*

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se citó de manera textual párrafos arriba.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de omisión de respuesta previsto en la fracción **I, artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información que le fue planteada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Comisión de Honor y Justicia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Comisión de Honor y Justicia del Sindicato Único de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución a través del juicio de amparo indirecto, ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**